



(1*****))

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 109/2021 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por haberse omitido los requisitos formales que el acuerdo de inicio debe revestir al no acreditarse la formación de la voluntad de la Comisión sin fundar y motivar adecuadamente la actuación de los servidores públicos que firmaron el acuerdo de inicio en suplencia de los miembros titulares de la Comisión de Honor y Justicia.

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Secretaría de Seguridad Ciudadana	Secretaría de Seguridad Ciudadana de Playas de Rosarito, Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Playas de Rosarito, Baja California
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional.	Reglamento de la Dirección de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,

RESULTANDO:

I.- Que el nueve de julio de dos mil veintiuno el actor presentó ante este Tribunal demanda de nulidad en contra de la resolución de cuatro de junio del citado año emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el Procedimiento de Responsabilidad número (2*****), por incumplimiento a un requisito de permanencia, mediante el cual se determinó la separación definitiva del cargo como miembro policial. (Visible a fojas 01 a la 20 de autos)

II.- Que en proveído de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestarla sostuvo la validez de la resolución impugnada. (acuerdo visible a fojas 48 a la 50 de autos y contestación de demanda visible de foja 54 a 63 de autos)

III.- Que mediante auto de cinco de enero de dos mil veintidós quedó cerrada la instrucción del presente juicio y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia. (visible a foja 367 de autos); por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa que determinan la pérdida de un requisito de permanencia de un miembro Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Playas de Rosarito, en términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada del expediente administrativo (2*****), que exhibió la autoridad demandada, así como por el reconocimiento expreso

de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y II, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión de Honor y Justicia.

CUARTO.- Motivos de inconformidad. Se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que esta Sala Especializada, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

QUINTO.- Requisito de permanencia.

En la resolución de cuatro de junio de dos mil veintiuno la Comisión de Honor y Justicia determinó la separación definitiva dentro del expediente (2*****) instaurado en contra del actor por el incumplimiento del requisito de permanencia previsto en el artículo 117, inciso B,

fracciones X y XIX, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; y los artículos 26, fracción XII y 73 fracción XIX, del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, que establecen:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California

"ARTÍCULO 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. (...)

B. De permanencia

X.- No acumular más de dos sanciones administrativas en un año de servicio;

XIX.- No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

"ARTÍCULO 26.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Miembros tendrán las siguientes obligaciones:

XII.- Asistir en forma puntual al desempeño de su servicio o comisión, durante el horario que fije la superioridad y registrar personalmente el inicio o conclusión del mismo en los instrumentos de control de asistencia y puntualidad establecidos por el director; asimismo, abstenerse de abandonar el servicio o comisión encomendada, antes de que llegue su relevo u obtenga la autorización correspondiente;

"ARTÍCULO 73.- Los requisitos de permanencia que deben reunir de manera constante los Miembro. Son los siguientes:

XIX.- No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

(...)"

Conducta:

"Que el presunto responsable faltó a sus labores como Agente de la Policía activo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal durante cinco días dentro de un período de treinta días, siendo estos días el 30 de septiembre de 2017; 01, 13, 15 y 16 de octubre de 2017, sin causa justificada, ya que no se estampó personalmente su correspondiente firma en los señalados controles de asistencia y puntualidad, identificados como roles de servicio para acreditar su asistencia a laborar."

SEXTO.- Estudio del SEGUNDO motivo de inconformidad.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio de lo que en su demanda refiere la parte actora como **SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD**, en el que hace valer esencialmente lo siguiente:

- Que le causa agravio la resolución que se impugna ya que la Comisión de Honor y Justicia no se integró conforme a la normatividad aplicable para sesionar y emitir el acuerdo de inicio del procedimiento.

-Que no se menciona en dicho acuerdo la manifestación de la voluntad de la Comisión ni de sus integrantes, así como que el órgano colegiado se haya constituido en los términos del Reglamento de la Dirección de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, de ahí que el acuerdo de inicio es ilegal y se encuentra viciado, como viciado se encuentra todo el procedimiento, por lo que, al haberse seguido un procedimiento fundado en un acto ilegal, todo lo procesalmente acontecido dentro del mismo se vuelve ilegal, hasta su culminación con la resolución definitiva.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por la parte actora en el motivo de inconformidad en estudio, en lo relativo a que la Comisión de Honor y Justicia no se integró conforme a la normatividad aplicable para sesionar y emitir el acuerdo de inicio del procedimiento en el que no se menciona la manifestación de la voluntad de la Comisión ni de sus integrantes, así como que el órgano colegiado se haya constituido en los términos del Reglamento de la Dirección de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones que se expondrán.

Veamos.

La Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California dispone respecto a la conformación de las Comisiones en los Municipios lo siguiente:

La Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California

"ARTÍCULO 107.- El Estado y los Municipios establecerán instancias colegiadas para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 108.- En aquellas Instituciones de Seguridad Pública en las que se tenga bajo su mando a más de un cuerpo policial, deberá constituirse una sola Comisión. La Comisión llevará un registro de datos de los Miembros de sus instituciones, los cuales serán incorporados a las bases de datos del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 109.- La Comisión tendrá las funciones siguientes:
I.- Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Contraloría Interna; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en esta ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave;

II.- Resolver sobre la suspensión preventiva del Miembro al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo; o en su caso confirmar la decretada por la Contraloría Interna;

III.- Otorgar condecoraciones, promociones y estímulos conforme a la disponibilidad presupuestal; y

IV.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 110.- La Comisión velará por la honorabilidad y reputación de las Instituciones Policiales y combatirá con energía las conductas lesivas que afecten a la comunidad, a la Institución Policial o a su imagen ante la comunidad. Para tal efecto gozará de la más amplia facultad para examinar los expedientes u hojas de servicio de los Miembros y practicar las diligencias que le permitan allegarse de elementos necesarios al dictar resolución en los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o de remoción del cargo, por responsabilidad administrativa grave.

ARTÍCULO 111.- La integración, organización y funcionamiento de la Comisión se establecerá en el reglamento que expida el Ejecutivo Estatal y los Municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia. En la Comisión habrá, en su caso, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales.

ARTÍCULO 152.- La Contraloría Interna será la encargada de la investigación administrativa y de solicitar fundada y motivadamente a la Comisión, el inicio del procedimiento de



separación definitiva o de responsabilidad administrativa, remitiéndole el expediente del presunto infractor.

Por su parte el Reglamento de Seguridad Pública para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California establece lo siguiente:

Reglamento de Seguridad Pública para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California

ARTÍCULO 71.- *Corresponde a la Comisión conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva o de responsabilidad administrativa.*

ARTÍCULO 97.- *La Comisión es la instancia colegiada encargada de conocer y resolver las controversias que se susciten con relación a los procedimientos de carrera policial y régimen disciplinario de los Miembros de la Secretaría, que estará integrada por:*

- I. El Secretario, en su carácter de Presidente;
- II. El Titular de la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal, en su carácter de Secretario Técnico;
- III. **Cuatro vocales, teniendo ese carácter: a) El Síndico Procurador;** b) El Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; **e) El Oficial Mayor;** y d) Un Miembro condecorado, en términos del Reglamento de la materia, quién deberá contar, además, con la certificación del Centro de Evaluación y Control de Confianza, y el visto bueno por parte de la Sindicatura Municipal en relación a sus antecedentes. Todos los integrantes tendrán derecho a voz y voto, a excepción del Secretario Técnico, que tendrá derecho voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 98.- *La Comisión velará por la honorabilidad y reputación de la Institución Policial y combatirá con energía las conductas lesivas que afecten a la comunidad, a la Institución Policial o a su imagen ante la comunidad. Para tal efecto gozará de la más amplia facultad para examinar los expedientes u hojas de servicio de los Miembros y practicar las diligencias que le permitan allegarse de elementos necesarios al dictar resolución en los procedimientos que le corresponda conocer. Asimismo, tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Conocer y resolver las controversias que se susciten con relación a los procedimientos del servicio profesional de carrera policial de los Miembros, así como validar y otorgar a los Miembros condecoraciones, estímulos y
- II. promociones. conforme a lo establecido en el reglamento respectivo;
- III. **Dictar el acuerdo sobre el inicio de los procedimientos de separación definitiva y de responsabilidad administrativa;**

IV. Resolver los procedimientos de separación definitiva y de responsabilidad administrativa; modificando en su caso, los proyectos de resolución que se le presenten;

V. Resolver sobre la suspensión preventiva, o en su caso confirmar la decretada por la Sindicatura;

VI. Autorizar al Secretario Técnico para que en nombre y representación de la Comisión, suscriba las actuaciones y diligencias aprobando y desahogue y de los procedimientos de separación definitiva y responsabilidad administrativa;

VII. Ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer;

VIII. y Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 99.- Los integrantes de la Comisión deberán nombrar a su respectivo suplente para que los sustituya en sus ausencias. El Regidor señalado en el inciso b), de la fracción III del ARTÍCULO 97, de este Reglamento, será suplido por el Regidor que designe la Comisión de y Tránsito y Municipal. El suplente del Miembro Condecorado, deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para éste.

Ahora bien, en el presente juicio, en auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, esta Sala Especializada al acordar la admisión de la contestación de demanda, admitió la copia certificada del expediente del procedimiento administrativo (2*****), remitido como prueba por la autoridad demandada, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

Por lo cual, esta juzgadora procede a su análisis y valoración con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

De tal forma que, dentro de la copia certificada del citado expediente se aprecia (visible a fojas 70 a 73 de autos el acuerdo de inicio del procedimiento de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho), mediante la cual se determinó iniciar el procedimiento en contra del miembro policial, mismo que culminó con la resolución impugnada por medio de la que se determinó la separación definitiva del demandante; del referido acuerdo de inicio esta autoridad advierte que los integrantes de la Comisión

de Honor y Justicia que firmaron en ausencia de los miembros titulares, omitieron en el acuerdo de inicio del procedimiento y dentro del desarrollo del procedimiento en sí, establecer el fundamento legal por el cual fueron designados suplentes de los titulares; citar el oficio o acto jurídico por medio del cual fueron designados suplentes de los miembros titulares a quienes suplen, así como, cuál es la denominación del cargo que ostentan dentro de la administración pública municipal, incluso ni siquiera precisaron si tienen el carácter de servidores públicos.

Así como también se omitió integrar al expediente del procedimiento de separación definitiva los oficios (si es que existen) en los que fueron designados como suplentes tanto del Síndico Procurador, como del Oficial Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, que reglamentariamente deben integrar la Comisión de Honor y Justicia, en los que se debe especificar el cargo que ostentan en la administración pública municipal y las atribuciones que corresponden al mismo.

En específico, de las páginas 70 a 73 de autos, se aprecia el acuerdo de inicio del procedimiento, siendo en la foja 73 del referido acuerdo que se advierte la hoja de firmas de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia que emiten el acuerdo de inicio, cuya inserción se considera adecuada para su análisis a continuación:

(3*****)

De lo anterior, se advierte que como titulares propietarios firman el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, la Secretaría Técnica de la Comisión de Honor y Justicia, el Regidor de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como, el Oficial Condecorado, y dos firmas corresponden a personas que firman "en suplencia por ausencia", siendo estas las de (1******) y (1*****).

En estos dos casos, al plasmar su firma en el acuerdo de inicio se estableció:

- a) **El cargo que representan en la integración de la Comisión de Honor y Justicia** (Síndico Procurador y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California);
- b) **El nombre de la persona que firma la resolución** ((1*****) Leal y (1*****), respectivamente);
- c) **La leyenda de que firma en suplencia "Suplente";**

Asimismo, se advierte que en el referido documento se omiten precisar los siguientes datos:

- 1) Omiten establecer el nombre de la persona suplida y el cargo que ellos como suplentes desempeñan en la administración pública municipal.
- 2) Omiten establecer con precisión el número de oficio mediante el cual fueron designados para suplir al miembro titular o bien el acto jurídico o sesión solemne en la cual los designaron suplentes; y,
- 3) Omiten citar el fundamento jurídico que faculta a los miembros titulares, tanto Presidente como Vocales (funcionarios suplidos) para actuar y el fundamento jurídico que les permite designar un suplente.

Entonces, se advierte que en ambos casos se omitió establecer el nombre de la persona suplida y el cargo que ellos como suplentes desempeñan en la administración pública municipal.

Se omitió establecer con precisión el número de oficio mediante el cual fueron designados para suplir al miembro titular o bien el acto jurídico o sesión solemne en la cual los designaron suplentes.

Por último, omitieron citar el fundamento jurídico que faculta a los miembros titulares, tanto Presidente como

Vocales (funcionarios suplidos) para actuar y el fundamento jurídico que les permite designar un suplente (artículo 99 del Reglamento de Seguridad Pública para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California).

En ese sentido, se advierte como menciona el demandante, no se cumplieron con las formalidades legales al momento de emitir el acuerdo de inicio del procedimiento, incumpliendo con las formalidades establecidas por el artículo 99 del Reglamento de Seguridad Pública para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, mismo que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 99.- Los integrantes de la Comisión deberán nombrar a su respectivo suplente para que los sustituya en sus ausencias. El Regidor señalado en el inciso b), de la fracción III del ARTÍCULO 97, de este Reglamento, será suplido por el Regidor que designe la Comisión de y Tránsito y Municipal. El suplente del Miembro Condecorado, deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para éste."

Al respecto existe jurisprudencia emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que han analizado el tema de la actuación en "suplencia por ausencia" y ha establecido los requisitos que deben reunir el acto o resolución que se emita bajo esta modalidad, precisando que uno de los requisitos esenciales es que en el acto o resolución se establezca la denominación del funcionario que firma en ausencia del que originalmente debió firmarlo; la referida tesis es del tenor siguiente:

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.

A efecto de cumplir con los **requisitos constitucionales de fundamentación y motivación**, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que **una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra**, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) **La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto**, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

Dicho criterio encuentra sustento en la razón de que la firma en suplencia por ausencia requiere de la existencia de dos autoridades o servidores públicos diversos, primero, el que cuenta con la facultad legal originaria y que es suplido en su ausencia, y segundo, el servidor público que puede ejercer esa atribución supliendo la ausencia del originalmente facultado.

Sin embargo, es indudable que ambos deben tener la calidad de servidor público y carácter de autoridad, pues la suplencia por ausencia no constituye un mandato ni una delegación de facultades, sino simplemente un mecanismo legal que tiene como propósito la continuidad y prontitud en el servicio público, de forma tal que ante la ausencia ocasional o eventual de un servidor público exista otro que pueda despachar los asuntos que dicha autoridad tiene a su cargo.

Máxime que en el caso concreto se trata del inicio de un procedimiento por pérdida de un requisito de permanencia de un miembro de una institución policial, y la resolución que se dicte en caso de acreditarse la causal que se le imputa traerá como consecuencia la separación definitiva del cargo del miembro policial, cuyos efectos privan de manera definitiva a la parte actora de los derechos derivados del nombramiento que ostentaba.

En el particular, la autoridad tiene la carga de demostrar en el juicio la legalidad del acto impugnado; esto es, deberá acreditar que las personas que comparecieron como suplentes en el acuerdo de inicio del procedimiento tenían facultades para ello, es decir que fueron designados conforme a la normatividad aplicable y el cargo de servidor público que ostentaban.

En el caso no sucedió así, en razón de que, no obstante que al contestar la demanda la autoridad exhibió como prueba copia certificada del expediente administrativo (2*****) en contra del demandante, en el mismo no obra constancias por medio de las cuales se acredite que se realizó la designación de los suplentes de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia en los términos dispuestos por el artículo 99 del Reglamento de Seguridad Pública para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, documental de valor probatorio pleno en términos del artículo 323 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso

administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, la que resulta insuficiente para sostener la legalidad de la suplencia indicada en el acuerdo de inicio del procedimiento impugnado.

Asimismo, la Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda, en relación al motivo de inconformidad en examen, refirió respecto a este punto que la Comisión de Honor y Justicia, constituido como órgano colegiado sesionó el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, acordando iniciar el procedimiento de separación definitiva en contra del demandante, sin pronunciarse respecto a los integrantes propietarios que tuvieron que ausentarse y sin fundar o motivar las suplencias de las personas que comparecieron por los funcionarios suplidos.

Aduce también que no se deja en estado de indefensión a la parte actora pues el procedimiento se llevó a cabo en términos de lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

Tales argumentos resultan **infundados**, debido a que como se dijo dos de los integrantes (1*****) y (1*****) que firman el acuerdo de inicio del procedimiento como suplentes de los integrantes propietarios no acreditan ser suplentes del funcionario integrante propietario, no acreditan ser un servidor público, ni tampoco acreditan el cargo que ostentaban en la administración pública municipal.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad por haberse omitido un requisito formal consistente en fundar y motivar adecuadamente la actuación y firma de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia que lo hicieron en suplencia por ausencia de los integrantes titulares, al no haber precisado el motivo por el cual fueron designados suplentes, el fundamento por medio del cual los autoriza a actuar en representación del integrante propietario suplido, la denominación del cargo público con el que actuaban al momento de firmar la resolución impugnada y las atribuciones que corresponden a dichos cargos.

Lo que significa declarar su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, en tanto que incumplió con un requisito formal que debió revestir la resolución administrativa que trascendió a la defensa y a la esfera jurídica del particular, pues ésta quedó en estado de incertidumbre al no conocer si quienes firman el acuerdo de inicio del procedimiento tienen la calidad de servidor público con atribuciones en la materia.

En las relatadas condiciones, **con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución** dictada el cuatro de junio de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el expediente administrativo (2*****), por la cual se determinó la separación definitiva de la parte actora como miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Playas de Rosarito, Baja California.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad, **como se explicará enseguida.**

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

Aquí cabe precisar que, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal la declaración de nulidad por omitir una formalidad esencial del acto traería como consecuencia reponer el procedimiento; sin embargo, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, tratándose de procedimientos administrativos mediante los cuales se separa, remueve, cesa o de cualquier forma se da por terminada la relación administrativa que une a los miembros de las corporaciones policiales con la administración pública, **se actualiza una excepción a la regla establecida en el precepto legal mencionado.**

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE

EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.¹

Así, conforme al criterio de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, la nulidad decretada no debe ser para efectos de reponer el procedimiento, sino para constreñir a la autoridad a resarcir integralmente a la parte actora en los derechos de los que fue privado con motivo de la resolución declarada nula, esto debido a que **existe una imposibilidad para regresar las cosas al estado en que se encontraban cuando ocurrió la violación formal** en el procedimiento, pues esto implicaría restituir al miembro policial en el goce de los derechos de su nombramiento como hasta antes de la resolución impugnada, lo cual constituye **una prohibición constitucional** establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal **se condena a la Comisión de Honor y Justicia a lo siguiente:**

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula.

2.- Realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública y/o plataforma digital prevista en la ley o reglamento aplicable.

¹ **Registro digital:** 2012722; **Instancia:** Segunda Sala; **Décima Época;** **Materia(s):** Común, Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 117/2016 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897; **Tipo:** Jurisprudencia.

3.- Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la resolución dictada el cuatro de junio de dos mil veintiuno en el procedimiento administrativo (2*****), en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

4.- Realice los actos tendientes a que se paguen al actor las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el día en que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo del procedimiento administrativo (2*****), hasta el día en que se realice el pago de las prestaciones correspondientes o sea reinstalado en el cargo, y a que, de no reinstalarse al actor, se le pague la indemnización que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

Lo anterior, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a. II/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y

debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.²

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el

² **Registro digital:** 2001770; **Instancia:** Segunda Sala; **Décima Época;** **Materia(s):** Constitucional, Laboral; **Tesis:** 2a./J. 110/2012 (10a.); **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617; **Tipo:** Jurisprudencia.

El monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.³

Asimismo, se precisa que, para el pago de las prestaciones antes indicadas, la autoridad deberá tomar en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba el demandante, en términos de la jurisprudencia 3/2022 del Pleno de este Tribunal, de subsecuente inserción:

ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SEPARADOS DE SU CARGO Y PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE OSTENTABAN. (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

³ **Registro digital:** 2013440; **Instancia:** Segunda Sala; **Décima Época;** **Materia(s):** Constitucional, Laboral; **Tesis:** 2a./J. 198/2016 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505; **Tipo:** Jurisprudencia.

Hechos: Una Sala declaró la nulidad de la resolución en virtud del cual se encontró responsable a un elemento de seguridad pública por el incumplimiento de un requisito de permanencia. A fin de restituir al actor en su derecho afectado, condenó a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones conducentes, tomando en consideración la evolución salarial del cargo. Inconforme con los términos de esa condena, la autoridad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

Justificación: Para invocar la tutela jurisdiccional, nuestro sistema procesal precisa la existencia de un acto que haya generado una afectación real y concreta en la esfera jurídica del demandante. Por lo cual, su naturaleza no es preventiva sino reparadora, de manera que su finalidad no es propiamente la protección de un derecho o su salvaguarda ante un potencial daño, su finalidad es restituir al actor en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal. En ese tenor, la expresión: "salvaguardar el derecho afectado", prevista en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, debe interpretarse en función de su finalidad, lo cual lleva a entender que la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, deberá restituirlo en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal; lo cual a su vez implica que deben ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si éste nunca se hubiere producido. De manera que, si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba, dado que de no haberse emitido esa resolución, hubiera continuado recibiendo íntegros sus ingresos, además de los aumentos correspondientes al modificarse los tabuladores de emolumentos.

Por último, se deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girarse los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;



SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el cuatro de junio de dos mil veintiuno por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo (2*****), por la cual se determinó la separación definitiva del cargo del actor como miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Playas de Rosarito, Baja California.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 29 párrafo(s) con 29 renglones, en fojas 1, 2, 3, 5, 8, 10, 11, 12, 15, 17, 20, 21, 22.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 11 párrafo(s) con 11 renglones, en fojas 1, 2, 3, 5, 8, 10, 11, 12, 15, 17.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Imagen que contiene datos de resolución, 1 párrafo(s) con 1 renglones en fojas 9, 18, 19

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Sergio Alberto Contreras Angulo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 109/2021 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinte (20) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----

